



Agricultura

-- 000259

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 30 JUN. 2026

"Por la cual se declara cartera de imposible recaudo y se ordena la depuración/castigo de saldos de la cuenta "Otras Cuentas por Cobrar de Difícil Recaudo" por concepto de costas procesales de mínima cuantía, reflejados en los estados contables del Ministerio".

**EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Decreto 1985 de 2013, Decreto 1914 de 2003, artículo 2.5.6.6 del Decreto 445 de 2017, en las Resoluciones Nos. 188 de 2022 y 380 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001." compilado por el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, hoy contenido en la Ley 2220 de 2022-Estatuto de Conciliación, que establece las funciones de los Comités de Conciliación, en concordancia con lo establecido en la Circular No. 05 del 27 de septiembre de 2019 y en la Circular No. 09 del 24 de julio de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las entidades deben formular su política de prevención del daño antijurídico de acuerdo con la metodología elaborada por dicha Agencia.

Que la política de prevención del daño antijurídico-PPDA, se debe presentar dentro de los meses de noviembre y diciembre de 2019, y a partir de allí cada dos (2) años durante el mismo periodo; así la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó para las vigencias 2022-2023 y 2024-2025 la PPDA del Ministerio, dentro de la cual se incluyó el tema de cobro en instancia administrativa de las costas procesales de mínima cuantía atendiendo el Lineamiento No. 1 de 2021 impartido por la misma Agencia.

Que mediante oficio No. 20223000001021-DPE del 13 de enero de 2022, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado aprobó la PPDA 2022-2023 para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de la cual se encuentra la referida al tema de costas a través de cobro persuasivo/coactivo por parte de la Oficina Asesora Jurídica. La anterior decisión fue confirmada por la Agencia a través del oficio No. 20223000054671-DPE referido a dicha política de prevención. En lo que respecta a la PPDA 2024-2025 esta fue aprobada y cargada a través del sistema de información Ekogui.

Que atendiendo a los parámetros fijados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en las Circulares Nos. 05 y 09 precitadas, se tomó el informe de litigiosidad presentado inicialmente por la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, quien ejerció la representación judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hasta el 31 de diciembre de 2023, oportunidad a partir de la cual, del 25 de febrero de 2021, la entidad inició el análisis y depuración de la situación, considerando lo que se cita: "[...] Por medio de la presente me permito poner de presente que existen procesos judiciales en los que condenan a la parte contraria a pagar costas procesales en favor del MADR, costas que en muchas ocasiones corresponde a menos de un SMLMV u oscilan dicho valor".

Que se adoptó como política de prevención del daño antijurídico para las vigencias 2022-2023 y 2024-2025, previa aprobación del Comité de Conciliación del Ministerio en sesión de fecha 30 de noviembre de 2021 según consta en Acta No. 10, y en sesión de fecha del 19 de diciembre de 2023 según consta en Acta No. 16, el cobro persuasivo/coactivo en sede administrativa, de las costas procesales cuyos montos se consideran mínimos frente al costo de un proceso ejecutivo judicial. Lo anterior siempre y cuando no se haya hecho uso de la oportunidad procesal para desistir de las mismas en los términos que plantea la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Lineamiento No. 1 de 2021 y Radicado No. 20215040067821-GRAT de fecha 12 de agosto de 2021).

Que el desistimiento de las pretensiones aparea consecuentemente el de las costas, pero quien lo hace puede ser condenado a pagarlas. En dichos eventos de desistimiento, deben tenerse en cuenta los casos excepcionales del artículo 316 del C.G.P. en los que el juez puede abstenerse de condenar en costas. No obstante, las entidades públicas del orden nacional deben tener en cuenta que las costas procesales constituyen un derecho patrimonial a su favor y son dineros públicos cuando ellas son las beneficiarias. Por lo anterior, el desistimiento de las costas por parte de una entidad debe responder a un lineamiento del comité de conciliación o estar acorde a una estrategia jurídica de defensa predefinida. Así el Consejo de Estado (Sala Plena, Rad.15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019, C.P. Rocio Araújo Oñate) señaló que: *"(...) el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen (...), razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador (...) con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso"*.

Que el artículo 7 del Decreto 1914 de 2003 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 sobre el saneamiento contable en el sector público y se dictan otras disposiciones"* establece la responsabilidad del representante legal y el máximo organismo colegiado de dirección de cada entidad pública, frente al control interno contable a fin de garantizar la sostenibilidad y permanencia de un sistema contable con información razonable y oportuna.

Que la Resolución No. 357 de 2008 expedida por la Contaduría General de la Nación *"Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación"*, señala que las entidades públicas deben adoptar el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación; debiendo efectuar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras de los estados contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones."* y los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que según remisión normativa realizada por el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, las entidades públicas cuentan con la facultad de ejercer el procedimiento administrativo de cobro coactivo (persuasivo/coactivo) para el recaudo de la cartera y dentro del mismo aplicar la figura de la remisión de deudas conforme con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, motivo por el cual existen cobros de obligaciones que son de imposible recaudo.



Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con dicho Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo y también podrán acudir ante los jueces competentes. En concordancia con lo anterior, el artículo 91 ibidem regula el tema de la firmeza de los actos administrativos, así como los casos en los cuales perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados.

Que el numeral 8 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, por el cual, se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se determinan las funciones de sus dependencias; establece que la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones, es la dependencia competente para dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo primero de la Resolución interna No. 000023 del 11 de febrero de 2025 *"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica"* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 28 y siguientes de la Resolución No. 000024 del 14 de febrero de 2025 *"Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Oficina Asesora Jurídica y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otros, asignó las responsabilidades específicas relacionadas con el cobro coactivo (con gestión persuasiva de ser el caso), al Grupo de Prevención del Daño Antijurídico y Litigio Estratégico.

Que de otra parte, el parágrafo 4 del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país'"* disposición normativa que modificó el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011., señala que en los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro, o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades públicas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Que de acuerdo con el artículo 2.5.6.3. del Decreto 1068 de 2015, modificado por el Decreto 445 de 2017 *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"* se establecen como causales para considerar la cartera de imposible recaudo: *"a. Prescripción, b. Caducidad de la acción, c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro y, e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente"*.

Que el artículo 2.5.6.4 ibidem indica que *"Los representantes legales de las entidades públicas, declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya"*.

Que así mismo, en cuanto a la competencia y responsabilidad para realizar la depuración, el castigo de los valores y la exclusión de la gestión de los valores contables de cartera, el mencionado decreto en su artículo 2.5.6.6 indicó que tal responsabilidad recae en el representante legal de cada entidad, quien para tal fin proferirá el acto administrativo que corresponda, previa recomendación del Comité de Cartera.

Que de conformidad con el artículo 2.5.6.7 de la norma encita, son funciones del Comité de Cartera, estudiar y evaluar si se configuran algunas de las causales precisadas en el artículo 2.5.6.3 del Decreto Ibidem, para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo que se dejará constancia en acta.

Que mediante la Resolución No. 084 del 24 de marzo de 2011 *Por medio de la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y se adoptan los Manuales de Procedimiento de Cobro Persuasivo y Coactivo al interior del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*, el Ministerio adoptó el Reglamento Interno de Recaudo y Cartera, junto con los Manuales de Cobro Persuasivo y Coactivo. Dentro de los criterios para la clasificación de la deuda, contenidos en el reglamento y en los referidos manuales, se señaló que las obligaciones pueden ser de difícil cobro o irrecuperables.

Que dentro de las obligaciones señaladas de difícil cobro según el capítulo III del artículo 1 de la resolución precitada, se clasifican todas aquellas obligaciones cuya fecha de ejecutoria está entre dos (2) y cinco (5) años, las cuales además reúnen alguna de las siguientes características: "a) *Obligaciones, que a pesar de haberse ubicado el deudor y de haberse hechos las indagaciones pertinentes se advierte no tiene solvencia económica que pueda garantizar el pago de la obligación.* b) *No ha sido posible ubicar bienes para embargar que garanticen el pago de la obligación o el valor de los ubicados no cubren ni siquiera el monto de los intereses generados.* c) *Ha sido imposible ubicar al deudor a pesar de haberse agotado la búsqueda de bienes y/o de información ante otras entidades, especialmente las suministradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las demás entidades con las que la Oficina Asesora Jurídica tiene establecido relaciones de cooperación y que permitan acceder a bases de datos especializadas.* d) *A pesar de haberse notificado el mandamiento de pago, el ejecutado fallece y no se conoce heredero alguno o conocidos estos no tienen bienes que respalden el pago de la obligación a favor de este Ministerio.*"

Que dentro de las obligaciones señaladas como irrecuperables según la Resolución No. 084 en cita, están aquellas obligaciones que reúnen, entre otras, cualquiera de las siguientes características o circunstancias: "a) *Desde su exigibilidad cuenta con una antigüedad mayor de cinco (5) años, sin importar su cuantía.* b) *No ha sido posible la ubicación del deudor, ni de bienes que garanticen el pago de la obligación a pesar de las indagaciones de bienes realizadas.* c) *Obligaciones menores de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes sumados sus intereses, siempre que tengan tres (3) o más años de antigüedad, cuantía que ha sido objeto de ajuste anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario.[...] f) *El deudor principal se encuentre fallecido, sin haber dejado bienes que garanticen la obligación, siempre y cuando se cuente con el registro civil de defunción, y no ha sido posible ubicar a los herederos o éstos no poseen bienes para garantizar la obligación.*"*

Que mediante la Resolución No. 000188 de 2022 *"Por la cual se modifica la Resolución 150 de 2020-Por medio de la cual se establece el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable y el Comité de Cartera del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural"*, se modificó la Resolución No. 150 de 2020 con la cual se crea el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable y el Comité de Cartera del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La Resolución No. 000188 precitada fue adicionada por la Resolución No. 000002 del 2 de enero de 2025. En el artículo 1.2.1 de la mencionada resolución se estableció que el Comité de Cartera es una instancia asesora encargada de analizar, estudiar, verificar y hacer seguimiento al manejo de la cartera del Ministerio, para recomendar a la ministra la declaración de cartera de imposible recaudo.

Que el numeral 1 del artículo 1.2.4, de la Resolución No. 000188 en cita, señala como función del Comité de Cartera *"Estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 2017 o normas complementarias, para considerar que una acreencia a favor del Ministerio se constituya cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta"*



Que el numeral 2 del artículo 1.2.4, de la Resolución No. 000188 en cita, señala como función del Comité de Cartera *"Recomendar al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será el fundamento para castigar la cartera de la contabilidad y para dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubiesen iniciado"*.

Que en el proceso de depuración de cartera el Grupo de Contabilidad de la Subdirección Financiera estableció que existen dineros pendientes de recaudo a favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por concepto de costas procesales de mínima cuantía, informes mensuales, según consta en las conciliaciones contables mensuales adelantadas con la Oficina Asesora Jurídica frente a las obligaciones que se encuentran en instancia de cobro persuasivo/coactivo por costas procesales.

Que la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, ante solicitud CRM No. 14153 del 24 de abril de 2024, radicado ORFEO 20248001493822 referida a la situación de procesos ejecutivos iniciados por la entidad, señaló al Ministerio con oficio 20247000003101-DAL del 6 de junio de 2024, entre otros, lo siguiente referido a procesos ejecutivos de más de cinco (5) años sin que se avizore forma de recuperar las obligaciones a favor de la entidad: "[...] 1. En relación con el primer interrogante relativo a si es viable dar por terminado los procesos ejecutivos que se enmarquen en la situación fáctica descrita en los antecedentes de la consulta y que su gestión de recaudo representa un costo mayor para la entidad que la obligación misma que se persigue su cumplimiento, se considera que esto es viable atendiendo al marco normativo de saneamiento contable y depuración de cartera calificada como de imposible recaudo. //2. Respecto al interrogante sobre cuál es la herramienta o vía jurídica para dar por terminados los procesos ejecutivos en mención, se considera que el CGP prevé la figura del desistimiento de las pretensiones como una forma anormal de terminar el proceso y que, una vez se expida e acto administrativo que declara la acreencia como cartera de imposible recaudo y es castigada y depurada de la contabilidad de la entidad, esta se encuentra facultada para solicitar el desistimiento, procurando evitar la condena en costas."

Que así mismo, el Grupo de Prevención del Daño Antijurídico y Litigio Estratégico de la Oficina Asesora Jurídica, previo análisis de las deudas en estado de cobro persuasivo en vía de un posible cobro coactivo, habiendo adelantado las gestiones correspondientes para lograr el pago de estas obligaciones sin obtener el recaudo de los saldos a favor de la entidad, estableció, como consta en cada uno de los expedientes; que existen dineros pendientes de recaudo por concepto del pago de costas procesales de mínima cuantía, labor que se adelantó en ejecución de la Política de Prevención del Daño Antijurídico – PPDA 2022-2023 y 2024-2025, concluyendo que las acreencias se adecuaban específicamente a lo dispuesto en el literal e) del artículo 2.5.6.3 Decreto 445 de 2017 y del reglamento interno de cartera, siendo consideradas como obligaciones de imposible recaudo.

Que, en sesión del 26 de junio de 2025 el Comité de Cartera, Acta No.02, al evaluar las respectivas fichas de los expedientes, verificar la suficiencia y pertinencia de los soportes de cada obligación, por unanimidad, decidió recomendar la clasificación de la cartera presentada como de imposible recaudo, identificando la viabilidad de la depuración y castigo de la misma, por la suma total de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS M/CTE (\$26.546.555,00)** en atención a las situaciones jurídicas que fueron anteriormente expuestas y según se describen a continuación:

- a. Cartera de imposible recaudo por afectación de la relación costo beneficio debido al monto mínimo de la deuda, acompañada de la no ubicación de los deudores y/o bienes que respalden lo adeudado por concepto de costas procesales de mínima cuantía por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS**

TREINTA Y DOS MIL PESOS CERO CENTAVOS M/CTE (\$1.232.000, 00). En este ítem se encuentran los siguientes casos:

Cuadro No 01
COBRO PERSUASIVO/COACTIVO COSTAS MÍNIMA CUANTIA
OFICINA ASESORA JURÍDICA

#	EJECUTADO	CÉDULA	VALOR	SALDO
2024-001	LAIRO HERNAN MOSQUERA	12.973.622	\$ 1.232.000,00	\$ 1.232.000,00
TOTAL			\$ 1.232.000,00	\$ 1.232.000,00

Nota 1. Monto para depuración/castigo por costo beneficio coactivo, igual o inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, igual o inferior a \$4.270.500, 00

La cartera anterior obedece a cobros por concepto de costas procesales de mínima cuantía remitidas para su cobro en virtud de la PPDA 2024-2025, en las cuales posterior a adelantar la gestión respectiva, fue imposible ubicar a los deudores o bienes de los mismos que respaldaran las deudas, lo cual aunado a los montos de las deudas y a la guía adoptada por el Comité de Cartera de la entidad, permitió alegar para la causal de costo/beneficio en instancia de cobro persuasivo/coactivo para proceder en los términos señalados en el Acta No. 2 referida.

- b. Cartera de imposible recaudo por afectación de la relación costo beneficio debido al monto mínimo de la deuda, acompañada de la no ubicación de los deudores y/o bienes que respalden lo adeudado por concepto de doble mesada pensional, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CERO CENTAVOS M/CTE (\$5.986.033,00). En este ítem se encuentran los siguientes casos:

Cuadro No 02
COBRO COACTIVO DOBLE MESADA PENSIONAL
OFICINA ASESORA JURÍDICA-INEXISTENCIA DEUDOR, COSTO BENEFICIO Y OTRO

#	EJECUTADO	CÉDULA (QEPD)	VALOR	SALDO
2015-037	DONALDO EDUVIGIS TAPIA BERRIO	12.532.680	\$ 1.874.225,00	\$ 1.874.225,00
2011-021	AMILCAR DE JESUS MENESES ZAPATA	3.445.188	\$ 4.111.808,00	\$ 4.111.808,00
TOTAL			\$ 5.986.033,00	\$ 5.986.033,00

Nota 1. Monto para depuración/castigo por costo beneficio coactivo, igual o inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, igual o inferior a \$4.270.500,00.

Nota 2. Los dos deudores además se encuentran fallecidos sin información de beneficiarios o herederos, tampoco de bienes

La cartera anterior obedece a cobros por concepto de pagos de doble mesada pensional remitidas para su cobro con ocasión de la función pensional que estuvo a cargo del Ministerio, en las cuales posterior a adelantar la gestión respectiva, fue imposible ubicar a los deudores o bienes de los mismos que respaldaran las deudas, algunos se encuentran fallecidos, lo cual aunado a los montos de las deudas y a la guía adoptada por el Comité de Cartera de la entidad, permitió alegar para la causal de costo/beneficio en instancia de cobro coactivo para proceder en los términos señalados en el Acta No.2 referida.



Lo anterior por obligaciones en estado de cobro administrativo persuasivo/coactivo, por un valor total equivalente a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS CERO CENTAVOS M/CTE (\$7.218.033,00)**.

- c. Ejecutivo. Cuenta Procesos Judiciales Civiles. Ejecutivo radicado 18592318900120030060700, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Puerto Rico, Caquetá. Ejecutante: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Ejecutada: Olimpa Herrera de Buriticá.

En conclusión, la suma propuesta para depurar por imposible recaudo ante la relación negativa de costo beneficio para la entidad en caso de seguir con este proceso ejecutivo, cuyo término de duración ha sido de 33 años, corresponde a la suma de: **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE CERO CENTAVOS (\$19.328.522,00)**, según la última actualización del crédito aprobada por el despacho judicial mediante Auto de fecha 10 de febrero de 2016, el cual aprueba la liquidación presentada en el año 2015. Igualmente, debe mencionarse que la última actuación procesal relevante fue un auto del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, de fecha del 30 de junio de 2023, el cual revoca la decisión del juez de primera instancia de declarar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Que, en la precitada sesión del 26 de junio de 2025 el Comité de Cartera, al evaluar las respectivas fichas de los expedientes, verificar la suficiencia y pertinencia de los soportes de cada obligación, por unanimidad, decidió recomendar la clasificación de la cartera presentada como de imposible recaudo, identificando la viabilidad de la depuración y castigo de la misma, partiendo de los lineamientos impartidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la siguiente cartera:

- A. Declarar cartera de imposible recaudo y recomendar proceder a la depuración/castigo de la misma, según información contenida en el punto 3, referida a un caso de cobro de costas procesales de mínima cuantía por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CERO CENTAVOS M/CTE (\$1.232.000,00)**; y dos casos de doble mesada pensional por un valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS CERO CENTAVOS M/CTE (\$5.986.033,00)**; para un valor total equivalente a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS CERO CENTAVOS M/CTE (\$7.218.033,00)**.
- B. Declarar cartera de imposible recaudo y recomendar proceder a la depuración/castigo de la misma, según información contenida en el punto 4, referida al proceso ejecutivo radicado 18592318900120030060700, deudora: la señora OLIMPA HERRERA DE BURITICÁ, identificada con cédula de ciudadanía No.28.585.733, por un valor de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE CERO CENTAVOS (\$19.328.522,00)**.

SUMADOS LOS ANTERIORES VALORES EL TOTAL DE LA CARTERA A DEPURAR EQUIVALE A LA SUMA DE VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS M/CTE (\$26.546.555,00)

Que en virtud de la Resolución No. 000380 de 2023, se delegó por parte de la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural en el Secretario General de la entidad la competencia y responsabilidad para realizar la depuración y la exclusión de la gestión contable, previa recomendación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, y/o el castigo de los valores y la exclusión de la gestión de los valores contables, previa recomendación del Comité de Cartera del Ministerio, según lo dispuesto por los artículos 1.1.12 y 1.2.2 de la Resolución No. 000188 de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar que la cartera presentada es de imposible recaudo en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con la recomendación emitida por el Comité de Cartera, en sesión ordinaria del 26 de junio de 2025, por la causal de costo/beneficio e inexistencia del deudor, lo cual se constituye en el fundamento para castigar la cartera y dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubiesen iniciado.

Parágrafo: El Acta del Comité de Cartera No. 02 del 26 de junio de 2025, junto con sus anexos, hacen parte integral de la presente resolución y se encuentran a cargo de la secretaría técnica del comité ejercida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

Artículo 2. Ordenar la depuración/castigo de la cartera de imposible recaudo por la suma de: a-. **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS CERO CENTAVOS M/CTE (\$7.218.033,00)** correspondientes a las partidas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo, conforme a la causal establecida en el literal e) del artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 de 2017, según consta en el Acta No. 02 del 26 de junio de 2025 precitada. b-. **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE CERO CENTAVOS (\$19.328.522,00)** según información contenida en el punto 4, referida al proceso ejecutivo radicado 18592318900120030060700, deudora: la señora OLIMPA HERRERA DE BURITICÁ, identificada con cédula de ciudadanía No.28.585.733.

Parágrafo: Dentro del asunto referido al proceso ejecutivo radicado 18592318900120030060700, deberá adelantarse la respectiva intervención ante el despacho judicial donde cursa el proceso conforme con los lineamientos impartidos por la Agencia y adelantando gestión necesaria para evitar la condena en costas conforme con el CGP.

Artículo 3. Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera - Grupo de Contabilidad, con el objeto de que se efectúen las acciones contables procedentes.

Artículo 4. Contra este acto no proceden los recursos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

30 JUN. 2026

Dada en Bogotá, D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE OCAMPO MARTÍNEZ
Secretario General

Proyectó: Diana Díaz Agón - Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Yennifer Inés Mora Rodríguez - Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Jorge Enrique Moncaleano Ospina - Jefe Oficina Asesora Jurídica